



Bruselas, 12 de diciembre de 2017
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0276 (COD)**

**15553/17
ADD 2**

| | |
|--------------------|--------------------|
| CODEC 2045 | EDUC 448 |
| ECOFIN 1105 | SOC 800 |
| POLGEN 165 | EMPL 612 |
| COMPET 864 | EF 335 |
| RECH 416 | AGRI 687 |
| ENER 506 | TELECOM 350 |
| TRANS 548 | UEM 343 |
| ENV 1054 | JAI 1182 |

NOTA PUNTO «A»

De: Secretaría General del Consejo

A: Consejo

Asunto: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión
(primera lectura)
- Adopción del acto legislativo
= Declaraciones

Declaración del Consejo sobre la gobernanza

El Consejo no considera que la presencia en las reuniones de comités, tales como el Comité de Dirección, de expertos nombrados por el Parlamento Europeo sea una característica estándar de los mecanismos de financiación. En todo caso, recuerda que estos expertos no participan en el proceso de adopción de decisiones del organismo de que se trate.

En este contexto, el Consejo llama la atención sobre el hecho de que en la presente instancia el requisito fundamental para la adopción de decisiones del Comité de Dirección es la unanimidad de sus miembros con derecho a voto.

Declaración sobre la reutilización de los reembolsos y los ingresos de los instrumentos financieros creados por el anterior MFP de Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Países Bajos, Eslovenia, Suecia y Reino Unido

En el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión se recogen normas claras para fondos de reversión procedentes de instrumentos financieros. Según el artículo 140, apartado 6, las devoluciones anuales para los instrumentos financieros se utilizarán para el mismo instrumento financiero o garantía presupuestaria, mientras que los ingresos se consignarán en el presupuesto como ingresos generales.

En el contexto de los debates en curso sobre la revisión del Reglamento Financiero, las orientaciones generales del Consejo no prevén la modificación de dicha regla general. No obstante, de acuerdo con la nueva disposición propuesta en el artículo 202, apartado 2, un importe pendiente de ingresos afectados en virtud de un acto de base que debiera ser derogado o se extinga podrá afectarse a otro instrumento financiero que persiga objetivos similares. Dicha disposición constituye una clara excepción a lo dispuesto en la regla general. Es preciso señalar que dicha disposición no es aún aplicable.

Asimismo, los Estados miembros mencionados quisieran señalar que la financiación de FEIE 2.0 por un importe de 25 millones de euros a partir de los reembolsos e ingresos de los instrumentos financieros de la rúbrica 1a establecidos en el anterior marco financiero plurianual (MFP) se trata de una excepción absoluta y de ningún modo debe entenderse como un precedente para el futuro tratamiento de los ingresos y reembolsos de los instrumentos financieros establecidos en el anterior marco financiero plurianual (MFP). Las posibles propuestas sobre la utilización de fondos de reversión procedentes de instrumentos financieros deberán ajustarse plenamente a la regla general sobre los reembolsos e ingresos del Reglamento Financiero.